



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Exptes. N° 2170/2014, N° 2172/2014 y N° 2173/2014 "SOUTH AMERICAN TRUST"

VISTO los Expedientes N° 2170/2014 "SOUTH AMERICAN TRUST S.A. FIDUCIARIO FINANCIERO S/VERIFICACIÓN", N° 2172/2014 "ANTIGUA CC FIDEICOMISO FINANCIERO SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACION" y N° 2173/2014 "REALTY I FIDEICOMISO FINANCIERO (PROGRAMA REALTY PRO) – SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACION"; y lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 443/481 y 484/484 vta. y por la Gerencia de Sumarios a fs. 485/486 vta., y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que por Resolución N° 17.707 esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (C.N.V.) instruyó sumario a SOUTH AMERICAN TRUST S.A. (S.A.T.), y a sus Directores y miembros de la Comisión Fiscalizadora titulares al momento de los hechos analizados en los siguientes Expedientes:

I.1.- Expediente. N° 2170/2014 "SOUTH AMERICAN TRUST S.A. FIDUCIARIO FINANCIERO S/ VERIFICACIÓN"

Que estas actuaciones se originaron en la Subgerencia de Inspecciones en virtud de la inspección llevada a cabo a solicitud de la Gerencia de Fideicomisos Financieros a los efectos de constatar si SOUTH AMERICAN TRUST S.A. ("S.A.T.") contaba con una organización administrativa propia y adecuada para prestar servicios como fiduciario financiero y, además, verificar sus libros contables y sociales (v. fs. 1/2).

Que, en la referida inspección llevada a cabo los días 3 y 4 de junio de 2014, y tal como surge de las actas obrantes a fs. 11 y 12/14, los inspectores efectuaron observaciones en relación al llevado y la ubicación de los libros societarios y contables de S.A.T.

Que, además de la documentación compulsada y atento lo informado por CAJA DE VALORES S.A. (v. fs. 88,

89, 112/143) se detectó que S.A.T. revestía la condición de beneficiario y fiduciario en los fideicomisos financieros “ANTIGUA C.C.” y “REALTY I”.

Que se concluyó que dichas irregularidades podían constituir una infracción de: (i) S.A.T. y sus Directores Titulares al momento de los hechos examinados, a lo establecido en los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 33 inciso 2°, 43, 45 primer párrafo, 54 incisos 2° y 3° del Código de Comercio; 2° Sección II del Capítulo IV del Título V, 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, 11 inciso F) 11) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod); 73 primer párrafo, 234 última parte, 238 primer párrafo, 267 y 59 de la Ley N° 19.550, este último respecto a sus Directores, y (ii) los miembros de la Comisión Fiscalizadora de S.A.T., a las disposiciones del artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

I.2.- Expediente N° 2172/2014 “ANTIGUA CC FIDEICOMISO FINANCIERO SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACIÓN”

Que la mentada inspección llevada a cabo el 04/06/2014, también incluyó una verificación respecto de la actuación de S.A.T. como fiduciario en el fideicomiso financiero “ANTIGUA [SB1] CC FIDEICOMISO FINANCIERO”.

Que, en el marco de dicha verificación, se detectaron irregularidades en el llevado y la ubicación de los libros contables del fideicomiso, y una coincidencia en las figuras del fiduciario y beneficiario de dicho fideicomiso financiero que dieron origen a la instrucción del presente sumario (v. fs. 11 y 21/30 del Expte. del título).

Que además, se concluyó el posible incumplimiento de S.A.T. y sus Directores Titulares a la época de los hechos analizados, a las prescripciones de los artículos 5.6 del contrato de fideicomiso financiero de “ANTIGUA CC FIDEICOMISO FINANCIERO”; 6° de la Ley N° 24.441; 33 inciso 2°, 43, 44 y 45 – primer párrafo - del Código de Comercio; 2° de la Sección II del Capítulo IV del Título V, 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550, éste último respecto a sus directores titulares, y del artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 por parte de los miembros de la Comisión Fiscalizadora de S.A.T.

I.3.- Expediente N° 2173/2014 “REALTY I FIDEICOMISO FINANCIERO (PROGRAMA REALTY PRO) – SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACIÓN”

Que este expediente también se originó en la Subgerencia de Inspecciones en virtud de la verificación dispuesta en las oficinas de S.A.T.

Que en dicha inspección, se advirtieron una serie de irregularidades vinculadas al llevado y la ubicación de los libros contables de “REALTY I FIDEICOMISO FINANCIERO”, y se observó la coincidencia de las figuras de fiduciario y beneficiario en S.A.T.

Que, por tanto, se concluyó el presunto incumplimiento de S.A.T. y sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, a las disposiciones de los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 33 inciso 2°, 43, 44 y 45 –primer párrafo- del Código de Comercio; 2° de la Sección II del Capítulo IV del Título V, 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550, este último respecto a los directores; y al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 por parte de los miembros de la Comisión Fiscalizadora de S.A.T.

II.- NORMATIVA CUYO INCUMPLIMIENTO SE IMPUTA.

II. A).- CONSIDERACIONES PREVIAS

Que durante la tramitación de los presentes expedientes fueron derogados tanto el Código de Comercio como el artículo 6° de la Ley N° 24.441, y reemplazados por el Código Civil y Comercial de la Nación (“C.C.C.N.”).

Que, asimismo, fueron modificados los artículos 2° de la Sección II del Capítulo IV del Título V y 11 inciso f) 11) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013).

Que, en consecuencia, es necesario aclarar que los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de “*irretroactividad de la ley*” (artículo 18 de la Constitución Nacional), correspondiendo por lo tanto la aplicación de la legislación vigente al momento de los hechos analizados.

II. B).- NORMAS IMPUTADAS

Que toda vez que por Resolución N° 17.707 se instruyó sumario con fundamento en las presuntas infracciones detectadas en TRES (3) expedientes, por cuestiones de orden expositivo, a continuación se transcriben, en su parte pertinente, las normas cuya infracción fue imputada en cada uno de los mismos.

II. B) 1).- Expediente N° 2170/2014 “SOUTH AMERICAN TRUST S.A. FIDUCIARIO FINANCIERO S/VERIFICACIÓN”

Que el artículo 33 inciso 2° del Código de Comercio disponía que: “*Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan: ... 2° La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin;...*”

Que el artículo 43 del Código de Comercio establecía: “*Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.*”

Que el artículo 45 del Código de Comercio en su primer párrafo establecía: “*En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.*”

Que el artículo 54 del Código de Comercio en sus incisos 2° y 3° prescribía: “*En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el Art. 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe: ... 2° Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones; 3° Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error; ...*”

Que sin perjuicio de que dichas normas han perdido vigencia, sus deberes reglados mantienen actualidad como

artículos 320, 321, 327 y 324 del C.C.C.N.

Que el artículo 73 de la Ley N° 19.550 en su primer párrafo dispone: *“Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados.”*

Que el artículo 6° de la Ley N° 24.441 disponía *“El fiduciario deberá cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él”.*

Que sin perjuicio de que esta última norma ha perdido vigencia, sus deberes reglados mantienen actualidad como artículo 1674 del C.C.C.N.

Que el artículo 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: *“En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: ... b) Las cámaras compensadoras, los agentes de negociación y demás categorías de agentes registrados en la Comisión, deberán observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses.”*

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 dispone: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.”*

Que el artículo 2° de la Sección II del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigente al momento de los hechos analizados, en su parte pertinente disponía: *“No podrán constituirse - en ninguna forma - fideicomisos por acto unilateral, entendiéndose por tales aquellos en los que coinciden las personas del fiduciante y del fiduciario, ni podrán reunirse en un único sujeto las condiciones de fiduciario y beneficiario.*

Deberán encontrarse claramente diferenciadas las posiciones del fiduciario y del fiduciante como partes esenciales del contrato, de la que pueda corresponder a los beneficiarios.”

Que el artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), dispone: *“Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.”*

Que el artículo 11 en su inciso F) 11) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establecía: *“Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1° sobre “Disposiciones generales” del presente Título y conforme criterios interpretativos fijados por este Organismo, la siguiente información: ... F) AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA -FIDUCIARIOS FINANCIEROS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 24.441 Y FIDUCIARIOS NO FINANCIEROS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 24.441: ... 11) Actas de Comisión Fiscalizadora. ...”*

Que el artículo 234 in fine de la Ley N° 19.550 establece: *“Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y*

resolver los siguientes asuntos: ... Para considerar los puntos 1) y 2) será convocada dentro de los cuatro (4) meses del cierre del ejercicio.”

Que el primer párrafo del artículo 238 de la Ley N° 19.550 prescribe: “Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.”

Que el artículo 267 de la Ley N° 19.550 establece: “El directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres (3) meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director. La convocatoria será hecha, en éste último caso, por el presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquiera de los directores. La convocatoria deberá indicar los temas a tratar.”

Que el artículo 294 en sus incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 prescribe: “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 1°) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses. ... 9°) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias; ...”

II. B) 2).- Expediente. N° 2172/2014 “ANTIGUA CC FIDEICOMISO FINANCIERO SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACIÓN”

Que, por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones, corresponde remitir a las transcripciones efectuadas en el punto II. B) 1) en lo referido a los artículos 6° de la Ley 24.441; 33 inciso 2°, 43 y 45 del Código de Comercio; 2° de la Sección II del Capítulo IV, del Título V, 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII y 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 59 y 294 inciso 1° y 9° de la Ley N° 19.550.

Que el artículo 44 del Código de Comercio prescribía que “Los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este Código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros: 1° Diario; 2° Inventarios y Balances. Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial.”

Que, pese a que dicha norma fue derogada, sus disposiciones y deberes reglados mantienen su vigencia como artículo 322 del C.C.C.N.

Que el artículo 5.6 del contrato de fideicomiso financiero de “ANTIGUA C.C. FIDEICOMISO FINANCIERO” prescribe: “El fiduciario deberá llevar la contabilidad del Fideicomiso en forma separada de la propia, presentando ante la CNV, y en su caso, ante la BCBA, los estados contables e información adicional correspondientes en la forma y oportunidad que determinaren las normas legales y reglamentarias de aplicación. El Fiduciario mantendrá en su sede social los libros contables del Fideicomiso.”

II. B) 3).- Expediente N° 2173/2014 “REALTY I FIDEICOMISO FINANCIERO (PROGRAMA REALTY PRO)

– SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACIÓN”

Que, por razones de brevedad expositiva, corresponde remitir a las transcripciones efectuadas en el punto II. B) 1) en lo que respecta a los artículos 6° de la Ley 24.441; 33 inciso 2°, 43 y 45 del Código de Comercio; 2° de la Sección II del Capítulo IV del Título V, 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII y 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 59 y 294 inciso 1° y 9° de la Ley N° 19.550; y al artículo 44 del Código de Comercio transcrito en el punto II. B) 2).

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que en estos autos se han cumplido todas las etapas procesales pertinentes que resguardan el derecho de defensa de los sumariados.

Que los sumariados ejercieron su defensa mediante la presentación de los escritos obrantes a fs. 357/374, 379, 380/393, 394, 395/396 y 397/399, y acompañaron prueba documental en respaldo de sus invocaciones.

Que con fecha 16 de Septiembre de 2015 se celebró la Audiencia Preliminar cuya constancia obra agregada a fs. 405/408.

Que por Disposición del 22 de Septiembre de 2015 se declaró la cuestión como de puro derecho y se ordenó correr traslado a los sumariados para que ejercieran su derecho a presentar sus memoriales (v. fs. 412/415).

Que S.A.T. y los miembros de su Comisión Fiscalizadora señores Carlos Ramón SOLANS SEBARAL, María Cristina LARREA y Marcelo Miguel URDAMPILLETA, presentaron sus memoriales mediante los escritos que obran agregados a fs. 418/420 y 428/436 respectivamente.

IV.- PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS PLANTEADAS Y DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que, a continuación, se exponen y analizan las defensas articuladas por los sumariados para cada uno de los cargos de los distintos expedientes, y únicamente las que se consideran que tienen aptitud para determinar si existió o no infracción a las normas imputadas.

IV.1.- Necesidad de la doble instancia judicial. Inconstitucionalidad del régimen sancionatorio. Aplicación de los principios del derecho penal. Imprecisiones y vaguedades en los cargos. Inexistencia de daño al Estado Nacional y de beneficios económicos

Que los miembros de la Comisión Fiscalizadora invocaron: (i) que la Ley N° 26.831 no garantiza adecuadamente la garantía constitucional a la doble instancia judicial reconocida en el artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica; (ii) que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso del Tribunal Constitucional” sostuvo que las garantías mínimas establecidas en el apartado 2 del artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica se aplica directamente no sólo al ámbito penal sino también a la determinación de derechos y obligaciones derivados de la imposición de una sanción por parte de la Administración; (iii) la inconstitucionalidad del régimen sancionatorio previsto en la Ley N° 26.831; (iv) que resultan aplicables los principios penales a las sanciones administrativas y, particularmente el principio de legalidad que se encuentra relacionado con la taxatividad o tipicidad punitiva; (v) que esta C.N.V. incurrió en graves e irreparables errores en la Resolución de Instrucción del presente sumario, a saber: vaguedades y falta de precisión en una serie de presuntos incumplimientos, y no alegó el perjuicio real o potencial; y (vi) que la ley N° 26.831 resulta violatoria del principio de legalidad toda vez

que no delimita el hecho punible ni establece con precisión los límites dentro de los cuales esta Comisión debe ejercer su facultad sancionatoria (fs. 369 / 372).

Que, además, como defensa complementaria a las expuestas en el párrafo que antecede, alegaron: (i) que no existió daño al Estado Nacional, lo cual implica atipicidad toda vez que no existe delito sin lesión al bien jurídico; (ii) la ausencia de beneficios económicos.

Que con respecto a la necesidad de la existencia de doble instancia judicial y la inconstitucionalidad del régimen sancionatorio previsto en la Ley N° 26.831, que fueran invocados por los sumariados, corresponde hacer saber que no procede su tratamiento en esta sede administrativa por cuanto corresponde exclusivamente a una valoración judicial.

Que, ello sin perjuicio de que, con relación a la doble instancia judicial, la jurisprudencia ha dicho que: *“La Corte Suprema no ha reconocido que la garantía de la doble instancia prevista para las penas en el art. 8 inc. 2 apartado “h” de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 14 inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sea trasladable a las sanciones administrativas. ... resultan ajenos a la garantía de la doble instancia los pronunciamientos judiciales que condenen o absuelvan con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones administrativas.”* (CCyCom. Fed., Sala I, “Banco de Valores S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”, N° 1459/2020/CA1).

Que, con relación a la aplicación de principios propios del derecho penal, es menester destacar que esta C.N.V. aplica derecho administrativo sancionador sobre la base de los principios constitucionales amparados en los artículos 18, 19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Que, en este sentido, la jurisprudencia ha expresado que: *“... el derecho administrativo tiene principios ignorados por el derecho penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional...”* (CNFed C.A., Sala II, “Banco Alas Cooperativo Ltda (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94”, 19/02/98).

Que el principio de legalidad de raigambre constitucional impone que el análisis de las conductas de los sumariados y los cargos efectuados estén basados en normas regulatorias del mercado de capitales y en la Ley N° 19.550.

Que la jurisprudencia ha dicho que *“...en el ejercicio de la potestad disciplinaria rige el principio de legalidad, pero se satisface con la exigencia jurídica de que el órgano administrativo tenga competencia para imponer sanciones y que, en forma previa a los hechos, haya existido la descripción de las infracciones y de las sanciones.”* (CNFed. CC, Sala I, “Multifinanzas Compañía Financiera S.A. y otros s/Apel. De Resolución Administrativa”, 14/03/19, N° 7623/2018/CA1).

Que, dado que las conductas infractoras imputadas en el presente sumario han sido debidamente descriptas a la luz de las normas que imponen las obligaciones a cumplir, no se advierte violación alguna al principio de legalidad.

Que esta Comisión es la autoridad de aplicación y contralor de la Ley N° 26.831, por lo que está investida de facultades para lograr el correcto desarrollo de toda actividad que se despliegue en el ámbito del mercado de capitales, y a tal fin, cuenta con facultades disciplinarias para corregir las conductas que resulten disvaliosas.

Que en este sentido corresponde destacar que la jurisprudencia tiene dicho que *“...en el ámbito de control estatal,*

lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones al sujeto responsable en función del interés general en aras del cual han sido instituidas, en el caso, la tutela del ahorro público, pues el daño constituye un presupuesto de responsabilidad civil, en tanto que la responsabilidad administrativa presupone una infracción, o sea el incumplimiento de un deber que generó un riesgo, desconectado en principio de sus consecuencias.” (CNCom., Sala B, “Comisión Nacional de Valores c/ Electromac S.A.”, 31/10/2005, AR/JUR/6059/2005).

Que, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que “... *no corresponde aplicar las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que le es propio, en tanto el criterio que se debe observar resulte del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu...*” (CSJN, “Auchán Argentina S.A. y Wonderland Co. S.A. s/ Infracción Ley 22.802”, 30/05/2006).

Que, además, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en fallos recientes, ha sostenido que el ejercicio de las facultades disciplinarias y sancionadoras por parte de esta C.N.V. no se encuentra sometido a la aplicación de los principios del derecho penal, debido a que el bien jurídico protegido detenta una naturaleza preventiva y disuasiva, en contraposición del carácter represivo o retributivo del derecho penal (CNFed. CC, Sala II, “Real State Investments Fiduciaria S.A. y otros s/Apel. De Resolución Administrativa”, 28/02/19, N° 5646/2018, y CNFed. CC, Sala I, “Multifinanzas Compañía Financiera S.A. y otros s/Apel. De Resolución Administrativa”, 14/03/19, N° 7623/2018/CA1).

Que, por ello, la responsabilidad disciplinaria no exige la existencia de un perjuicio concreto ni de un beneficio económico.

Que, en este sentido, con relación a la responsabilidad disciplinaria de los fiduciarios la jurisprudencia tiene dicho que: “*La inexistencia de perjuicio —del modo en que fue planteado por los recurrentes— resulta indiferente para tener por configurada la infracción, en la medida en que las normas regulatorias del mercado de capitales no exigen la presencia de un perjuicio concreto, ni un beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Su mera inobservancia resulta suficiente para sustentar el juicio de reproche, a menos que el imputado acredite alguna justificación admitida por el ordenamiento vigente, lo cual no ocurre en este caso [-] (confr. esta Sala, causa n°s 10.763/2010, “Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c. UIF - resol. 36/10 (expte. 68/10)” y 50.336/2015 “Banco de Valores SA y otros c. CNV s/ mercado de capitales - ley 26.831 - art. 143”, pronunciamientos del 16 de mayo de 2017 y del 24 de mayo de 2016, respectivamente).”* (CNFed. C.A., Sala I, “Banco de Valores S.A. y otros c. CNV s/ mercado de capitales – ley 26.831 – art. 143”, 28/08/2018, AR/JUR/48620/2018).

Que la sustanciación de este sumario tuvo por finalidad indagar acerca de los hechos reprochados, explicitados en la Resolución N° 17.707, y otorgar a los sumariados la posibilidad de ejercer el derecho constitucional a la debida defensa mediante la presentación de un descargo, el ofrecimiento y producción de prueba, y un alegato sobre ella, por lo cual no se advierte que exista vulneración a principio constitucional alguno.

Que, con relación a las invocaciones de los sumariados vinculadas a la existencia de vaguedades e imprecisiones, de la lectura de la Resolución N° 17.707 se advierte que las conductas infractoras imputadas han sido claramente descriptas a la luz de las prescripciones normativas y debidamente motivadas.

Que ello, en tanto, los sumariados han podido identificar en sus descargos las conductas y hacer sus manifestaciones, quedando probado en autos el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Que, además, la Resolución que instruye el sumario goza de presunción de legitimidad en los términos del

artículo 12 de la Ley N° 19.550; por lo que los planteos aquí analizados no resultan atendibles.

IV. 2.- EXPEDIENTE N° 2170/2014 “SOUTH AMERICAN TRUST S.A. - FIDUCIARIO FINANCIERO S/VERIFICACIÓN”

IV.2.1.- Ausencia de los libros contables y societarios en la sede social del fiduciario

Que los sumariados alegaron que ante una inspección sin previo aviso los libros pueden no estar en la sede social por diferentes motivos, sin que ello implique infracción alguna; y que los libros fueron puestos a disposición de la Comisión el día siguiente, a excepción de los Libros de IVA Ventas, IVA Compras y del Libro de Inventarios y Balances N°4, porque estos últimos se encontraban agotados y los nuevos en proceso de rúbrica (v. fs. 360/361 y 383 –argumento al cual adhirieron los señores Lucas Leopoldo RUBEN (fs. 379), Lucas ALMITRANI (fs. 394), Jorge Carlos AIRAUDO (fs. 395/396) y Guillermo Rodolfo AGUSTI (fs. 397/399)).

Que, por su parte, los miembros de la Comisión Fiscalizadora de S.A.T. también invocaron que: (i) la apoderada de S.A.T. cometió un error –propio de la condición humana– al mencionar que los libros estaban en proceso de copiado siendo en realidad que algunos de ellos habían sido remitidos para solicitar su rúbrica; (ii) el proceso de autorización de las rúbricas de los libros societarios y contables en la provincia de Córdoba es engorroso y presenta las demoras propias del Poder Judicial; (iii) quedó debidamente probado que los Libros IVA compras, IVA Ventas y de Inventarios y Balances N° 4 se encontraban en proceso de rúbrica ante la justicia cordobesa (v. fs. 360/361).

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 inciso a) de la Ley N° 26.831, esta Comisión cuenta con expresas facultades para “*En forma directa e inmediata, supervisar, regular, inspeccionar, fiscalizar y sancionar a todas las personas físicas y/o jurídicas que, por cualquier causa, motivo o circunstancia, desarrollen actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables, otros instrumentos, operaciones y actividades contempladas en la presente ley y en otras normas aplicables, que por su actuación queden bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores. ...*”.

Que ello implica que esta Comisión puede efectuar inspecciones sin necesidad de dar aviso previo.

Que, además, conforme surge a fs. 98, con fecha 27/02/2014, S.A.T. manifestó: “*d) Lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables: Av. Poeta Lugones N° 474, 2° piso, oficina E de la Ciudad y Provincia de Córdoba.*”

Que, la falta de acceso inmediato y directo a los libros contables y societarios de la sociedad verificada obstan al ejercicio de ese poder de policía ya que, de estar supeditado al otorgamiento de un previo aviso, la función de esta Comisión como autoridad de contralor en resguardo de los inversores, pierde virtualidad.

Que es criterio de este Organismo que la ausencia de libros en la sede social al momento de realizarse una verificación por parte del organismo de fiscalización constituye un incumplimiento de la emisora al régimen de transparencia que caracteriza a la oferta pública de título valores (Conf. C.N.V. “Wordlfabrics S.A.” Expte. 2294/2008, 03/05/2012, Cita Abeledo Perrot N° AP/JUR/1475/2012).

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Sección I del Capítulo XII de las NORMAS (N.T. 2013y mod) prohíbe expresamente todo acto u omisión que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

Que, además, el inciso b) del artículo 4° de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T.

2013 y mod.) prescribe el deber de lealtad y diligencia conforme el cual deben obrar en todo momento los sujetos registrados ante esta C.N.V. tanto frente a sus clientes como los demás participantes del mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 24.441 vigente al momento de los hechos analizados, establecía el deber por parte de los fiduciarios de actuar con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios.

Que, de la inspección del 04/06/2014 surge una clara contradicción en las manifestaciones del motivo por el que los libros no se encontraban en la sede social al momento de la primera inspección, en tanto el 03/06/2014 se indicó que “...los libros se encuentran en proceso de copiado y revisión por encontrarse próximamente a realizarse una asamblea”, mientras el 04/06/2014 se adujo que el Libro de Inventarios y Balances N° 4 no se encontraba en la sede social por encontrarse agotado y en proceso de rúbrica; y que los Libros IVA Compras e IVA Ventas no se encontraban en la sede social sin invocar motivo alguno.

Que, por ello, los Libros IVA Ventas, IVA Compras, y de Inventarios y Balances N° 4 no pudieron ser compulsados por los inspectores en ninguna de las dos inspecciones.

Que, la doctrina tiene dicho que la obligación de llevar contabilidad se consagra desde una triple fundamentación de su tutela, a saber: 1°) por los intereses de los propios comerciantes; 2°) por los intereses del comercio en general y atiende al provecho social; 3°) por el interés de la sociedad (conf. Balbín, Sebastián – Fernández, Raymundo L.- Gómez Leo, Osvaldo R., “Tratado teórico-práctico de Derecho Comercial”, Capítulo VII Documentación y Contabilidad Social).

Que, asimismo, con respecto a la naturaleza jurídica de las actas de inspección, cabe resaltar que se ha dicho que “Como el acta es elaborada por un funcionario público, se trata de documento público y goza de autenticidad” (Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, cit., t. II, p. 458).

Que, por lo expuesto, se concluye que han quedado acreditadas en autos las infracciones a las disposiciones de los artículos 1° de la Sección I del Capítulo I y 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II, del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 6° de la Ley N° 24.441.

IV.2.2.- Irregularidades formales en el llevado de los Libros societarios y contables de S.A.T.

IV.2.2.A). - Libro Diario N° 3.-

IV.2.2.A) (i) Transcripción de los Estados Contables en el Libro Diario N° 3

Que los sumariados alegaron que: (i) la transcripción de los Estados Contables al 30/09/2013, 31/12/2013 y 31/03/2014 en el Libro Diario N° 3 obedece a causas ajenas a S.A.T.; puesto que se debió a la demora en la obtención de la rúbrica del Libro de Inventarios y Balances N° 5; (ii) en virtud del procedimiento mixto de rúbrica, de no existir demoras de ningún tipo, el plazo mínimo para concluir con el trámite de rúbrica es de entre UN (1) mes y medio y DOS (2) meses; y no es legalmente posible tener libros rubricados en reserva de forma de cubrirse de los tiempos para la obtención de libros rubricados; (iii) el 07/10/2013, S.A.T. solicitó la rúbrica del Libro de Inventarios y Balances N° 5, con una anticipación razonable (más de un mes de antelación) al vencimiento del plazo para la presentación de los Estados Contables intermedios correspondiente al período de nueve meses finalizado el 30/09/2013, venciendo dicho plazo el 11/11/2013; (iv) ausencia de daño real y potencial al público inversor, toda vez que los Estados Contables fueron confeccionados en legal forma y publicados a través de la AIF. (v. fs. 361/362 y 384/386, y adhesiones a éste último conforme fs. 379, 394,

395/396 y 397/399).

Que del acta de inspección del 04/06/2014 surge que en el Libro Diario N° 3 obran transcritos los Estados Contables al 30/09/2013, 31/12/2013 y 31/03/2014, y, además, que la apoderada de S.A.T. ha manifestado que *“ello se debe a que el libro Inventario y Balances N° 4 se encuentra agotado, y en proceso de rúbrica ante el juzgado el respectivo libro N° 5...”*. (v. fs. 11/14).

Que de las constancias obrantes a fs. 15/17 surge que la rúbrica del Libro de Inventarios y Balances N° 5 fue solicitada con fecha 07/10/2013.

Que si bien es atendible la defensa invocada por los sumariados relativa a que la sociedad no puede tener libros en reserva para cuando se agoten los anteriores, no es menos cierto que la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios exige prever el agotamiento de los libros y solicitar la rúbrica de nuevos libros con la debida antelación, máxime considerando que, tal como surge de las invocaciones efectuadas en los descargos, los sumariados tenían pleno conocimiento respecto a la demora habitual de las rúbricas en la jurisdicción correspondiente.

Que, sin perjuicio de la imposibilidad de compulsar el Libro de Inventarios y Balances ya que el mismo no se encontraba en la sede social al momento de las inspecciones; habida cuenta que, conforme surge del acta de inspección obrante a fs. 12/14, el primer Estado Contable que obra transcrito en el Libro Diario N° 3 corresponde al período finalizado el 30/09/2013, de ello se desprende que, en el mejor de los escenarios, la última transcripción en el Libro de Inventarios y Balances N° 4 corresponde a los Estados Contables al 30/06/2013; por lo que cabe concluir que en dicha ocasión la sociedad debió proceder inmediatamente a solicitar la rúbrica del nuevo Libro.

Que, con relación a la defensa articulada por los sumariados vinculada a la ausencia de un perjuicio, corresponde remitir a lo analizado a su respecto en el punto IV.1. de la presente.

Que, además, de las defensas de los sumariados surge una clara contradicción puesto que por un lado argumentan que solicitaron la rúbrica de un nuevo libro de Inventarios y Balances con una antelación razonable de por lo menos UN (1) mes a la fecha en la que se tornara exigible la transcripción de los Estados Contables al 30/09/2013 y, por otro lado, manifiestan que el trámite de rúbrica es extremadamente largo y burocrático y que demora como mínimo entre UN (1) mes y medio y DOS (2) meses, aproximadamente.

Que ello en tanto los miembros de la Comisión Fiscalizadora invocaron a fs. 361 que *“La Sociedad solicitó la rúbrica con una anticipación razonable a la fecha en la cual vence el plazo para la presentación de los estados contables intermedios correspondientes al período de nueve meses finalizado el 30 de septiembre de 2013 ... Dado que dicho plazo vencía el 11 de noviembre de 2013, la Sociedad solicitó con más de un mes de anticipación la rúbrica del libro en cuestión.”*, mientras que renglones más arriba manifestaron que *“Un trámite de rúbrica puede tardar dos meses, como mínimo.”*.

Que entonces se infiere que S.A.T. demoró la solicitud de rúbrica del Libro de Inventarios y Balances N° 5 desde la última transcripción en el libro, por lo que se advierte que la sociedad no actuó conforme el estándar de conducta exigido por el artículo 6° de la Ley N° 24.441.

Que, además, la transcripción de los Estados Contables en el Libro Diario implica un claro incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 33 inciso 2° y 43 del Código de Comercio que establecían la obligación de llevar una contabilidad uniforme y organizada, y de contar con los libros necesarios a tal fin.

Que, en consonancia con lo expuesto, el artículo 45 –primer párrafo– del Código de Comercio prescribía que en el Libro Diario corresponde asentar todas las operaciones, día por día, y no así los Estados Contables.

Que, por lo expuesto, de las constancias obrantes en autos se concluye que han quedado acreditadas las infracciones a las disposiciones de los artículos 33 inciso 2°, 43 y 45 primer párrafo del Código de Comercio y 6° de la Ley N° 24.441.

IV.2.2.A) (ii) Registros contables anteriores a la fecha de rúbrica

Que del acta de inspección del 04/06/2014 (v. fs. 12/14) surge que la primera anotación en el Libro Diario N° 3 corresponde a operaciones anteriores a la fecha de autorización y rúbrica.

Que ello en tanto, conforme las constancias obrantes en autos el Libro Diario N° 3 fue rubricado con fecha 25/07/2011 (v. fs. 18) y la primera anotación en el Subdiario general corresponde a una operación de fecha 23/03/2010 (v. fs. 19).

Que los sumariados invocaron a fs. 362 y 383 vta./386 (y adhesiones a éste último obrantes a fs. 379, 394, 395/396 y 397/399) que el registro atrasado en el Libro Diario N° 3 de operaciones transcurridas con anterioridad a la fecha de su rúbrica se debió exclusivamente a las demoras en los trámites de rúbrica; y que las operaciones fueron debidamente transcriptas en cuanto fue materialmente posible, es decir, en cuanto la rúbrica fue obtenida.

Que, el artículo 45 primer párrafo del Código de Comercio, vigente a la época de los hechos analizados, establecía la obligación de llevar un registro diario de las operaciones contables en el Libro Diario.

Que, en este sentido, en el Libro Diario se asientan todas las operaciones que se realicen, día por día y respetando el orden cronológico en que las mismas ocurren.

Que, además, el artículo 33 inciso 2° del Código de Comercio prescribía que la contabilidad debe ser uniforme.

Que de las constancias obrantes en autos surge una demora infundada, a tenor de las consideraciones ya vertidas acerca de la debida diligencia en la rúbrica de libros, en las registraciones que atenta contra la actualidad, claridad, veracidad, exactitud y uniformidad que debe caracterizar la contabilidad comercial.

Que, en atención a lo expuesto, se concluye que han quedado acreditadas en autos las infracciones a las prescripciones de los artículos 33 inciso 2°, 43 y 45 primer párrafo del Código de Comercio y 6° de la Ley N° 24.441.

IV.2.2.B) - Libro de Registro de Acciones N° 1.-

Que en relación a las raspaduras y enmiendas observadas por los inspectores en el Libro de Registro de Acciones N° 1, los sumariados alegaron que están prescriptas por haber transcurrido más de SEIS (6) años entre su realización en julio de 2007 y la instrucción del sumario, que tuvo lugar en junio de 2015 (v. fs. 363).

Que sin perjuicio de que las copias de los folios 2-8 del Libro de Registro de Acciones N° 1 agregadas en autos no permiten observar los folios en su integridad, de las constancias obrantes a fs. 12/14 y 33/46 se advierte la existencia de raspaduras y enmiendas que no fueron debidamente salvadas, a saber: (i) renglones en blanco, espacios en blanco en la columna “Domicilios” y en las cuadrículas de la columna de “Cuotas pagadas”, todas ellas en el Folio 2 correspondiente a anotaciones de los años 1996, 1998, 1999 y 2001 (v. fs. 33/34), (ii) una inscripción borrada con un corrector ortográfico sin ser debidamente salvada en el renglón tercero de la columna

“Transferencias” correspondiente a anotaciones del mes de diciembre de 1996 que, conforme surge del acta obrante a fs. 12/14, se trata de la inscripción “transfirió s/ Acta Directorio del 3/12/96” (v. fs. 34), (iii) espacios en blanco sin cruzar, a saber: (a) en el Folio 4 del cual surge una anotación de fecha 26/06/2007 (v. fs. 37/38), (b) en el Folio 5 correspondiente a la tenencia accionaria al 26/06/2007 y con anotaciones de fecha 28/10/2008 (v. fs. 39/40), (c) en el Folio 6 consistente en la tenencia accionaria al 29/10/2008 del que surgen anotaciones hasta el 09/02/2009 (v. fs. 41/42), (d) en el Folio 7 correspondiente a la Tenencia accionaria al 10/02/2009 y del que surgen anotaciones hasta el 30/11/2010 (v. fs. 43/44), y (e) en el Folio 8 del que surgen anotaciones correspondientes al 3/10/2013 (v. fs. 45/46).

Que, asimismo, del acta de inspección obrante a fs. 12/14 surge que los inspectores observaron la existencia de raspaduras y enmiendas sin ser debidamente salvadas en las siguientes inscripciones “1 al 7200”, “9001 al 12.000”, “7201 al 9000”, “9001 al 10.800” y “I” de los folios 2 y 3 del libro.

Que el artículo 135 de la Ley N° 26.831 establece que la prescripción de las acciones por infracciones al régimen de la oferta pública, y de la ley N° 24.083 y sus modificatorias, opera a los SEIS (6) años de la comisión del hecho que la configure.

Que sin perjuicio de ello, la norma prescribe expresamente que la Resolución del Directorio de este Organismo que ordena la apertura del sumario así como los actos y diligencias procedimentales inherentes a la sustanciación del sumario, interrumpen el mencionado plazo de prescripción.

Que, por lo expuesto, atento el efecto interruptivo de la Resolución de Instrucción del presente sumario, que fuera dictada el 25/06/2015 (v. fs. 220/250); las infracciones detectadas vinculadas a la existencia de espacios en blanco sin cruzar en los folios 7 y 8 del Libro (v. fs. 43/44 y 45/46) no se encuentran prescriptas, puesto que se trata de inscripciones posteriores al 25/06/2009.

Que con relación al Folio 5 (v. fs. 39/40), se advierte que los espacios en blanco sin cruzar corresponden a la anotación inmediatamente anterior a la inscripción de fecha 28/10/2008 y que data del 5/12/2008, por lo que corresponde tener por prescripta la infracción.

Que, en atención a lo expuesto, en cuanto a la inscripción borrada con corrector ortográfico en el folio 2 (v. fs. 34), las enmiendas y raspaduras detectadas por los inspectores en los folios 2 y 3 conforme surge del acta obrante a fs. 12/14, y los espacios en blanco sin cruzar detectados en los folios 2, 3, 4, 5 y 6 (v. fs. 33/34, 35/36, 37/38, 39/40 y 41/42) toda vez que, de las constancias obrantes en autos, se desprende que se trata de anotaciones de hechos que habrían acaecido en los años 1996 y el mes de febrero de 2009, respectivamente; corresponde tener por prescriptas las infracciones imputadas con relación a dichos registros.

Que, en cuanto al llevado del Libro de Registro de Acciones, el artículo 213 de la Ley N° 19.550 expresamente establece que debe ser llevado “*con las formalidades de los libros de comercio*”.

Que, en este sentido, el artículo 54 del Código de Comercio en sus incisos 2° y 3°, vigente a la época de los hechos analizados, prohibía expresamente dejar espacios en blanco y/o huecos; y hacer raspaduras y/o enmiendas sin que sean debidamente salvadas.

Que, por ello, cabe concluir que los libros sociales, al igual que los libros contables, deben garantizar la certeza, veracidad y unicidad de criterio para que la información sea exacta y refleje la realidad de los hechos.

Que, en este sentido, es menester resaltar que la utilización del corrector ortográfico sin el debido salvado y la

existencia de espacios en blanco sin cruzar puede dar lugar a que existan inscripciones, raspaduras y/o enmiendas posteriores, atentando contra la seguridad y la transparencia de la información.

Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de prescripción invocado respecto de infracciones señaladas a la existencia de espacios en blanco sin cruzar en los folios 7 y 8 del Libro (v. fs. 43/44 y 45/46) y tener por acreditadas las infracciones imputadas a las disposiciones del artículo 54 incisos 2° y 3° del Código de Comercio, vigente al momento de los hechos analizados con respecto a ellos; correspondiendo sin embargo tener por prescriptas las infracciones imputadas respecto de los folios 2, 3, 4, 5 y 6 cuyas copias obran agregadas a fs. 33/34, 35/36, 37/38, 39/40 y 41/42 respectivamente.

IV.2.2.C) - Libro de Actas de Asamblea N° 1.-

Que, conforme surge del acta de inspección obrante a fs. 12/14, los inspectores advirtieron la existencia de espacios en blanco sin cruzar y agregaron en autos copia de algunos de los folios del Libro, a saber: 1, 2, 85, 102, 113, 121, 122, 151 (v. fs. 22/29).

Que los miembros de la Comisión Fiscalizadora sumariados invocaron que el espacio en blanco detectado por los inspectores en el Acta de Asamblea del 30/03/2009 correspondió a un mero error que no ocasionó daño alguno y que, además, se encuentra prescripto por haber transcurrido más de 6 años. (v. fs. 363).

Que, los sumariados también invocaron que los espacios en blanco en los folios 102 y siguientes corresponden a las Asambleas del 27/04/2012 y 30/04/2013, que obran publicadas en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (“A.I.F.”) y que se trató de errores formales consistentes en no haber realizado la testadura del modo que la C.N.V. considera correcto. (v. fs. 363).

Que, con relación al planteo de prescripción incoado por los sumariados con respecto al Acta de Asamblea del 30/03/2009, si bien del análisis de las defensas articuladas en autos es posible inferir que los sumariados se refieren al espacio en blanco detectado en el folio N° 85 del Libro, no ha sido acreditado en autos que la transcripción que luce en dicho folio (v. fs. 23) corresponda a la parte final del Acta de Asamblea del 30/03/2009 ya que no obra en autos copia de los folios que anteceden y los sumariados no han acompañado una copia íntegra de la transcripción de la mentada acta en el libro, en respaldo de sus invocaciones; por lo que la fecha del acta no ha quedado acreditada en autos y, por consiguiente, el planteo de prescripción no resulta atendible.

Que, de las copias de algunos de los folios agregadas a fs. 22/29 surge la existencia de espacios en blanco sin cruzar, a saber: en los folios 85 y 102 del Libro de Actas de Asamblea N° 1 (v. fs. 23 y 24, respectivamente).

Que de las defensas invocadas por los miembros de la Comisión Fiscalizadora respecto a los folios 102 y siguientes, y de la compulsas de los textos de las Actas publicadas en A.I.F. identificadas por ellos a fs. 363, se concluye que en el folio 102 del Libro de Actas de Asamblea N° 1 luce transcripta la parte final del Acta de Asamblea del 27/04/2012.

Que, el artículo 54 inciso 2° del Código de Comercio, vigente al momento de los hechos analizados prohibía expresamente dejar blancos y huecos en los libros contables.

Que dicha prohibición se encuentra actualmente vigente como artículo 324 del C.C.C.N.

Que, en tanto el artículo 73 –primer párrafo- de la Ley N° 19.550 establece la obligación de labrar las actas de las deliberaciones de los órganos colegiados en libros especiales, que deben ser llevados de conformidad a las

formalidades intrínsecas y extrínsecas de los libros contables; la prohibición de dejar espacios en blanco es aplicable a los libros sociales y, en particular, al Libro de Actas de Asamblea N° 1.

Que, por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditadas las infracciones a las prescripciones de los artículos 73 – primer párrafo - de la Ley N° 19.550 y 54 incisos 2° y 3° del Código de Comercio.

IV.2.2.D) - Libro de Actas de Directorio N° 3.-

Que los inspectores que intervinieron en la verificación del 04/06/2014 informaron a fs. 161 que en las Actas de Directorio del 30/11/2010, 02/11/2012 y 29/04/2013 se observaron enmiendas posteriores a las firmas, sin la debida ratificación (v. fs. 49/52).

Que los sumariados alegaron que: (i) las enmiendas detectadas fueron realizadas antes de las firmas; (ii) las rectificaciones efectuadas no son relevantes y fueron realizadas únicamente a los fines de que verídicamente se vean reflejadas las decisiones tomadas; (iii) la inocencia se presume, conforme las disposiciones del artículo 19 de la Constitución Nacional; (iv) no hubo intención de engaño o ardid; (v) la cita al Libro “Fraudes y Libros Contables” a la que hace referencia la Resolución N° 17.707 corresponde al procedimiento para la corrección de un asiento en un libro contable, y no así para los libros societarios; (vi) el precedente “COMISION NACIONAL DE VALORES c/ TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE s/ ORGANISMOS EXTERNOS” valida la corriente doctrinal que considera que deben aplicarse los usos y costumbres para la transcripción de las actas luego de celebradas las reuniones de directorio, y es costumbre que las actas de las sesiones de directorio se confeccionen antes de la sesión siguiente, y en ésta se debe leer, aprobar el texto y firmar el acta de la sesión anterior; (vii) no es obligatorio la “inmediatez” entre la celebración de la sesión, y la confección y firma del acta, toda vez que el artículo 73 de la Ley N° 19.550 establece que las actas de asambleas de las sociedades deben ser confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días (v. fs. 363/364 y 386/387 – y adhesiones obrantes a fs. 379, 394, 395/396 y 397/9).

Que, tal como se expone en el título IV.2.2.C), al cual se remite por razones de brevedad, conforme lo dispuesto por el artículo 73 –primer párrafo- de la Ley N° 19.550, los libros que contienen las actas de los órganos colegiados, deben cumplir con las mismas formalidades intrínsecas y extrínsecas de los libros de comercio.

Que, en este sentido, conforme lo disponía el artículo 54 del Código de Comercio, los errores y omisiones deben ser debidamente salvados, encontrándose prohibidas las raspaduras y/o enmiendas.

Que, de las constancias obrantes en autos surge: (i) la existencia a fs. 49 de una enmienda y un interlineado que dice: “*Leonardo Castellano y Valeria Verónica Blanche*” en el Acta de Directorio del 30/11/2010, pasada al folio 70/71; (ii) a fs. 51, una enmienda en la fecha del Acta del Directorio, y (iii) a fs. 52, en el Acta de Directorio del 29/04/2013, una enmienda y un interlineado que dice: “*Guillermo Agusti*”.

Que se observa que antes de las aclaraciones de las firmas que están impresas, se leen los salvados manuscritos correspondientes a las enmiendas mencionadas en el párrafo anterior.

Que, con relación al Acta de Directorio de fecha 30/11/2010, se advierte que, de conformidad con las manifestaciones de los sumariados a fs. 387, la enmienda tuvo por objeto corregir el nombre de los directores renunciantes en consonancia con el orden del día de la Reunión de Directorio, lo cual constituye un indicio de que efectivamente pudo tratarse de errores advertidos al momento de la lectura previa a las firmas.

Que, con respecto al Acta de Directorio obrante a fs. 51, S.A.T. alegó en su escrito de descargo que por un error

involuntario se transcribió que la fecha de la reunión fue 02/11/2012 y la enmienda corrigió la fecha en que la reunión efectivamente se llevó a cabo.

Que si bien se advierte que la testadura de la enmienda obrante a fs. 51 está incompleta puesto que se observa que incluyó la leyenda “no vale” sin aclarar ni referir el término declarado inválido; la enmienda fue efectuada de puño y letra y debe considerarse salvada ya que sí se hizo constar la validez de lo enmendado, esto es SIETE (7) en lugar de DOS (2).

Que, del Acta de Directorio del 29/04/2013 surge que los directores suscribieron debajo de las aclaraciones de las firmas impresas, y no existen constancias en autos que permitan concluir que las testaduras hayan sido efectuadas con posterioridad a las firmas sino que, por el contrario, se infiere que ellos no pudieron firmar arriba de las aclaraciones debido a los salvados de las enmiendas.

Que de las constancias obrantes en autos y conforme fue analizado se concluye que las enmiendas han sido debidamente salvadas y, además, de la naturaleza de los errores surge que pudieron haber sido detectados al momento de la lectura previa a la firma de las actas.

Que, por ello, en cuanto al llevado del Libro de Actas de Directorio N° 3, se concluye que no ha quedado acreditada en autos la infracción imputada por las prescripciones del artículo 54 incisos 2°) y 3°) del Código de Comercio.

Que, además de lo dicho en el párrafo que antecede, de las constancias obrantes en autos a fs. 47/48 y del Acta de inspección obrante a fs. 12/14, se advierte que el Libro de Actas de Directorio N° 3 fue rubricado el 03 de Febrero de 2010 y que la primera anotación en dicho Libro corresponde a una transcripción de una Reunión de Directorio de fecha 30/11/2009.

Que los sumariados a fs. 385 vta./386 admitieron tácitamente la demora en la transcripción de las actas invocando el precedente “Comisión Nacional de Valores v. Transportadora de Gas del Norte”.

Que conforme la doctrina de dicho precedente judicial, no existe una obligación legal de inmediatez entre la celebración de la reunión y la confección y firma del acta respectiva; y, en cuanto a su oportunidad, resultan aplicables los usos y costumbres, conforme los cuales “... *las actas de las sesiones del directorio se confeccionen antes de la sesión siguiente, y en ésta se deberá leer, aprobar el texto y firmar el acta de la sesión anterior.*” (CNCom., Sala B, 26/11/2009).

Que este precedente no resulta de aplicación al caso por cuanto sólo se refiere al momento en que deben ser copiadas las actas de los órganos colegiados en libros correctamente habilitados.

Que, sin perjuicio de ello, de las constancias obrantes en autos se concluye que la transcripción del Acta de Directorio del 30/11/2009 debió ser efectuada a más tardar el 17/12/2009; ello en tanto, a fs. 422 consta el Acta de la reunión de Directorio del 17/12/2009, que es posterior a la mentada reunión y también es anterior a la fecha de rúbrica del libro.

Que, por lo expuesto, se concluye que ha quedado acreditado en autos la demora en la transcripción de las Actas de Directorio al Libro respectivo, habida cuenta que han sido celebradas por lo menos dos reuniones de Directorio antes de su transcripción.

Que la falta de rúbrica del libro correspondiente, no constituye eximente de responsabilidad, sino que la agrava.

Que, se trata de infracciones de peligro, por lo que no se requiere la existencia de un perjuicio para su configuración.

Que, toda vez que el artículo 73 de la Ley N° 19.550 establece que los libros sociales deben cumplir con las formalidades de los libros de comercio, la demora en la transcripción del acta implica un incumplimiento a los deberes formales de uniformidad, exactitud y progresividad que deben cumplir los libros de comercio (conf. Artículos 33 inciso 2°, 43, 45 –primer párrafo– y 54 del Código de Comercio); por lo que se concluye que ha quedado acreditado en autos la infracción a las disposiciones del artículo 73 – primer párrafo - de la Ley N° 19.550.

IV.2.2.E) - Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora.-

Que con relación al cargo imputado por la falta de transcripción de Actas en este libro a partir del 21/08/2013 y las demoras en el pedido de rúbrica del libro continuador al Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora N° 2, detectadas a raíz de la inspección del 04/06/2014, los miembros de la Comisión Fiscalizadora manifestaron expresamente que no cuestionan los hechos expuestos por esta C.N.V. e invocaron que: (i) conforme surge del Acta del 02/09/2013, la Comisión Fiscalizadora oportunamente solicitó al Directorio la rúbrica de un nuevo libro por encontrarse próximo a agotarse; (ii) las Actas fueron remitidas a través de la A.I.F. y S.A.T. dejó constancia de que eran “*extra-libro*”; (iii) las reuniones se celebraron con regularidad y se han transcripto al libro correspondiente; (iv) habiéndose agotado el Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora y no habiéndose obtenido la rúbrica, la Comisión Fiscalizadora rubricó por escribano público un nuevo ejemplar para dar cumplimiento con sus obligaciones (v. fs. 362/363).

Que, asimismo, S.A.T. y los directores sumariados alegaron que la falta de reproducción de actas en el Libro de Comisión Fiscalizadora se debió exclusivamente a demoras imprevisibles del procedimiento de rúbrica y, además citando a Adolfo Rouillon, que la falta de transcripción de un acta en el libro respectivo no implica la inexistencia o nulidad de la reunión como acto jurídico. (v. fs. 383/384 y adhesiones a fs. 379, 394, 395 y 397/399).

Que, por razones de brevedad expositiva, corresponde remitir a lo expresado en el título IV.2.2.C) respecto a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley N° 19.550 que prescribe que los libros especiales que contienen las actas de los órganos colegiados deben cumplir con las mismas formalidades intrínsecas y extrínsecas de los libros de comercio.

Que, el cumplimiento de las formalidades no se agota con la obligación de foliar y encuadernar los libros respectivos sino que su contenido debe mantener un orden uniforme y regular.

Que no se encuentra controvertido en autos que en el folio 300 del Libro de Actas de Comisión Fiscalizadora Copiador N° 2 obra la transcripción del acta del 21/08/2013, y que con dicha transcripción se agotó dicho Libro (v. fs. 12/14, 29 y 31).

Que conforme surge a fs. 343, con fecha 11/08/2014, esto es, después de la inspección efectuada por esta C.N.V., se habilitó un libro especial de “Actas de Comisión Fiscalizadora” ante escribano público, conforme lo resuelto por Acta de Directorio del mismo día.

Que en el folio 2 de dicho libro especial obran transcriptas las Actas de la Comisión Fiscalizadora del 02/09/2013 y 13/05/2013 (v. fs. 344).

Que, toda vez que se observa que se transcribió en primer lugar el Acta correspondiente al mes de septiembre de

2013 e inmediatamente después el acta de la reunión del mes de mayo del mismo año, se advierte que no se respetó un orden cronológico en la transcripción de las actas.

Que, además, ha quedado acreditado que S.A.T. demoró injustificadamente la transcripción del acta de la reunión del 13/05/2013, siendo que el Libro de Actas de Comisión Fiscalizadora Copiador N° 2 quedó agotado con la transcripción del acta correspondiente a una reunión posterior a ella, a saber: 21/08/2013.

Que, por lo expuesto, de la transcripción anacrónica de las actas se concluye que se encuentra probado en autos que se obvió respetar el orden uniforme y regular prescripto para el llevado de los libros societarios.

Que, a fs. 16 se advierte un agregado manuscrito en la copia del escrito de solicitud de rúbrica del 07/10/2013 que dice “*Libro de la Comisión Fiscalizadora Número 3 (Copiador), de 250 páginas*”.

Que, atento a que de la carátula del expediente judicial obrante a fs. 15 surge que el objeto del proceso es la rúbrica y el sellado de los libros de comercio y no así de los libros societarios, no consta en autos que el pedido de rúbrica del Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora haya sido efectivamente incluido en ese requerimiento.

Que, por lo dicho, de las constancias obrantes en autos se concluye que, habiéndose agotado el Libro de Actas de la Comisión Fiscalizadora Copiador N° 2 con fecha 21/08/2013, existió un período de casi un año en el que S.A.T. prescindió del libro respectivo, hasta que fue decidida la rúbrica ante escribano público.

Que, en virtud de todo lo expuesto, ha quedado acreditada en autos la infracción a las disposiciones del artículo 73 – primer párrafo - de la Ley N° 19.550.

IV.2.3.- Asamblea General Ordinaria del 05/06/2014.-

IV.2.3.A) - Registro de Depósito de Acciones.

Que los sumariados alegaron que: (i) todos los accionistas comunicaron su voluntad de asistencia con la debida antelación y se trató de una asamblea unánime, (ii) el registro de accionistas es llevado por S.A.T. por tanto no resultan de aplicación las disposiciones del art. 238 –primer párrafo – de la Ley N° 19.550 (v. fs. 364/365 y 388 – y adhesiones obrantes a fs. 379, 394, 395/396 y 397/399).

Que en relación con la obligación del depósito previo de acciones, cuya finalidad consiste en la acreditación de la calidad de accionista, la doctrina tiene dicho que “... *adquiere relevancia el párr. 2° de la norma que comentamos, según el cual se exime de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias a los titulares de acciones nominativas y escriturales “cuyo registro sea llevado por la propia sociedad”; no obstante deben cursar igualmente comunicación a la sociedad para que se los inscriba en el libro de asistencia...*” (Zunino, Jorge Osvaldo, “Régimen de Sociedades Ley General 19.550”, 28ª. Edición actualizada y ampliada, Astrea, pág. 199).

Que entonces, cuando el registro es llevado por la propia sociedad, la ley exceptúa a los titulares de las acciones de la obligación de depositar sus acciones o presentar los certificados o constancias escriturales respectivos, sin perjuicio del deber de comunicar su voluntad de asistir a la Asamblea convocada.

Que, dado que la Sociedad llevaba el registro de sus accionistas, no se considera configurada la infracción imputada al artículo 238 – primer párrafo – de la Ley N° 19.550.

IV.2.3.B) - Convocatoria a la Asamblea General Ordinaria

Que en relación al cargo imputado por la convocatoria a Asamblea General Ordinaria fuera del plazo legal, los sumariados invocaron que: (i) la demora en la convocatoria se debió al proceso de reestructuración operativa que estaba atravesando S.A.T. y a la inminente renuncia del presidente, (ii) no causó daño alguno ni perjuicio; (iii) tal como surge del Acta de Directorio del 10/03/2014 de los puntos a tratar y del punto 2° del orden del día del Acta de Asamblea General Ordinaria del 5/06/2014, la razón por la que fue convocada fuera del plazo legal fue explicada y aprobada por unanimidad en la propia Asamblea como punto expreso del orden del día; (iv) la conducta del Directorio fue prudente y diligente ya que la convocatoria se resolvió al día siguiente de la aceptación de la renuncia del Presidente (v. fs. 364/365 y 388 – y adhesiones obrantes a fs. 379, 394, 395/396 y 397/399).

Que el artículo 234 de la Ley N° 19.550 en su último párrafo prescribe que la Asamblea Ordinaria debe ser convocada por el Directorio dentro de los CUATRO (4) meses del cierre del ejercicio.

Que ha quedado acreditado en autos que, habiendo finalizado el ejercicio con fecha 31/12/2013, el Directorio resolvió convocar a Asamblea General Ordinaria de Accionistas con fecha 15/05/2014 (v. fs. 347), es decir, CUATRO (4) meses y medio después del cierre de ejercicio y, por tanto, fuera del plazo prescripto en el mentado artículo.

Que sin perjuicio de que los accionistas aprobaron por unanimidad la exposición de los motivos de la convocatoria fuera del plazo legal (v. fs. 147), y por tanto convalidaron la validez de la Asamblea, ello no obsta a la existencia de un palmario incumplimiento del requisito formal prescrito en el artículo 234 de la Ley N° 19.550.

Que cabe destacar que el punto 3° del orden del día de la Asamblea General Ordinaria bajo análisis corresponde a la consideración del “*Balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos*” (conf. Inciso 1° del artículo 234 de la Ley N° 19.550).

Que, sin perjuicio de la convalidación por parte de los accionistas, las razones esgrimidas por los sumariados respecto a su demora resultan insuficientes puesto que no responden a causas ajenas al Directorio ni desconocidas por ellos, y conforme al estándar de prudencia y diligencia agravado, debieron ser previstas.

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditado en autos la infracción a las disposiciones del artículo 234 in fine de la Ley N° 19.550.

IV.2.4) - Periodicidad y regularidad en la celebración de las reuniones de Directorio.

Que los miembros de la Comisión Fiscalizadora sumariados, en su escrito de descargo, manifestaron que el Directorio siempre se reunió con una periodicidad no mayor a TRES (3) meses y, a título ejemplificativo, señalaron que se celebraron reuniones de Directorio los días 17/12/2009, 30/12/2013, 27/06/2011, 17/12/2012 y 16/12/2013; durante los períodos dados entre las siguientes reuniones de directorio: (i) del 09/11/2009 y del 09/03/2010, (ii) del 30/11/2010 y del 04/03/2011, (iii) del 06/05/2011 y del 08/08/2011; (iv) del 09/11/2011 y del 08/03/2012; (v) del 08/11/2013 y del 24/02/2014, respectivamente (v. fs. 364).

Que, además, S.A.T. y sus Directores titulares al momento de los hechos analizados invocaron que: (i) las demoras se debieron exclusivamente a los procesos de reorganización; (ii) los balances correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2013, se aprobaron por unanimidad tal como surge del Acta de Directorio del 10/03/2014; (iii) oportunamente fueron brindadas las explicaciones vinculadas a las reuniones de Directorio y las

convocatorias a Asamblea celebradas y efectuadas fuera del plazo establecido en la Ley N° 19.550, respectivamente; las que fueron aprobadas por los órganos pertinentes sin observaciones (v. fs. 387 vta./388 y adhesiones obrantes a fs. 379, 394, 395/396 y 397/399).

Que el artículo 267 de la Ley N° 19.550 prescribe el deber del Directorio de reunirse periódicamente, como mínimo una vez cada TRES (3) meses, y expresamente permite una reducción de ese período máximo por previsión estatutaria.

Que se advierte que los miembros de la Comisión Fiscalizadora de S.A.T. acompañaron en autos con su memorial, copia de las Actas de Directorio de fecha 17/12/2009, 16/12/2013, 30/12/2010, 27/06/2011, 17/12/2012 y 16/11/2011 (v. fs. 422/427).

Que, sin perjuicio de que, en virtud del principio procesal de preclusión, la etapa de ofrecimiento de prueba se encontraba concluida con la presentación de sus descargos (conforme artículo 17 incisos a) y b) de la Sección II, del Capítulo II, del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)); se pueden tener en consideración estas constancias a fin de dilucidar la verdad material de los hechos.

Que, los sumariados no han aportado prueba que acredite el efectivo cumplimiento de la periodicidad regular durante los períodos analizados, por cuanto, aún considerando las actas mencionadas obrantes a fs. 422/427, no quedó acreditado que el Directorio se haya reunido al menos en forma trimestral durante el período analizado.

Que, por ello, se concluye que ha quedado acreditada la infracción a las disposiciones del artículo 267 de la Ley N° 19.550.

IV.2.5) - Régimen informativo

Que los sumariados alegaron principalmente que: (i) S.A.T. cuenta con una organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio de fiduciario; (ii) S.A.T. se encontraba en un proceso de reorganización desde Septiembre de 2013; (iii) S.A.T. cuenta con una oficina plenamente operativa, con un horario de atención de oficina normal y habitual, ubicada en lugares habituales para este tipo de negocios; (iv) los datos de S.A.T. son públicos, y, además, cuenta con asesoramiento contable, fiscal y legal especializado.

Que, en este sentido, motivó la instrucción del presente sumario el presunto incumplimiento al régimen informativo.

Que, con relación a los fiduciarios financieros en particular, el artículo 11 inciso f) apartado 11) de la Sección IV, del Capítulo I, del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) – vigente al momento de los hechos analizados - establecía expresamente el deber de remisión a través de la A.I.F. de las Actas de la Comisión Fiscalizadora.

Que los incumplimientos a los deberes informativos – tanto de información periódica como ocasional - son infracciones de peligro, por lo tanto, su configuración no requiere la existencia de un daño.

Que de las constancias obrantes a fs. 155 surge la falta de publicación de Actas de la Comisión Fiscalizadora durante el período comprendido entre Mayo de 2013 y Octubre de 2013; y, en virtud de ello, se advierte la falta de publicación de, por lo menos, las Actas de la Comisión Fiscalizadora de fecha 13/05/2013, 21/08/2013 y 02/09/2013, cuyas copias obran agregadas a fs. 31 y 344, respectivamente.

Que, sin perjuicio del argumento planteado por los sumariados respecto a la existencia de un proceso de reorganización desde el mes de septiembre de 2013, ello de ninguna manera puede ser obstáculo para el cumplimiento de los deberes informativos, por lo cual corresponde tener por acreditada la infracción a las prescripciones de los artículos 11 inciso f) apartado 11) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII y 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y 6° de la Ley N° 24.441.

IV.2.6.- Confusión de las figuras de fiduciario y beneficiario

Que los sumariados alegaron que: (i) S.A.T. realizó una inversión con carácter temporario, por montos y plazos mínimos, adquiriendo valores negociables emitidos por los fideicomisos que administraba; (ii) S.A.T. siempre actuó en interés de los beneficiarios y no se afectaron los intereses de los inversores; (iii) la norma imputada debe ser interpretada conforme su espíritu, a saber: que se encuentren bien diferenciadas las figuras de beneficiario y fiduciario, y evitar situaciones de conflicto de interés.; (iv) la sola reunión en una misma persona de las condiciones de fiduciario y beneficiario no es per se ilegal sino que debe ser probada la existencia de conflicto de intereses; conclusión derivada del artículo 1673 del C.C.C.N., vigente al momento de la presentación de los descargos; (v) el deber de lealtad no impide que el fiduciario “se beneficie” sino que ejerza su función en su exclusivo beneficio; (vi) S.A.T. actuó conforme a los estándares de conducta exigidos por la normativa vigente.

Que, los sumariados destacaron en sus escritos de descargo que las participaciones de S.A.T. en los fideicomisos representaban un porcentaje exiguo de cada uno de los patrimonios fideicomitidos – entre el 0,1% y el 0,3% -.

Que el artículo 2° de la Sección II del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigente al momento de los hechos analizados, prohibía expresamente la coincidencia de las figuras del fiduciario y beneficiario en un único sujeto.

Que, en atención a las constancias obrantes en autos, a saber: la Nota 6 y el Anexo D a los Estados Contables al 31/03/2014 (v. fs. 76 y 80, respectivamente), lo informado por la Caja de Valores S.A. a fs. 112/143, el dictamen técnico de Contador a fs. 156/165, y los propios dichos de los sumariados, ha quedado acreditado en autos la tenencia por parte de S.A.T. de valores fiduciarios correspondientes a los Fideicomisos Financieros REALTY I y ANTIGUA CC.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, no debe desconocerse que, con la sanción de la Ley N° 26.994 y la incorporación del marco normativo del fideicomiso en el C.C.C.N., se receptó expresamente la posibilidad de que el fiduciario revista el carácter de beneficiario obligándolo en tal caso a evitar cualquier conflicto de interés y a obrar privilegiando en todo momento los intereses de los restantes sujetos intervinientes en el contrato de fideicomiso (conf. Artículo 1673 CCCN).

Que, en consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior, el artículo 2° de la Sección II del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) fue modificado, de modo tal que el fiduciario pudiera revestir la calidad de beneficiario siempre y cuando no reuniera la condición de único beneficiario, lo que no aparece configurado en el caso de autos.

Que, no ha quedado acreditado en autos que S.A.T. haya actuado privilegiando su beneficio personal en detrimento de los intereses de los restantes intervinientes en el fideicomiso.

Que, en virtud del criterio que reconoce la aplicación de la nueva ley cuando es más justa que la anterior o más apropiada para las nuevas situaciones jurídicas; y toda vez que la aplicación de la nueva norma no vulnera las

garantías constitucionales de los sumariados, corresponde absolver a los sumariados por el cargo efectuado por la presunta infracción a las disposiciones del artículo 2° de la Sección II del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

IV. 3.- EXPEDIENTE N° 2172/2014 “ANTIGUA C.C. FIDEICOMISO FINANCIERO SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACIÓN”

IV.3.1.- Confusión de las figuras del fiduciario y beneficiario del Fideicomiso Financiero ANTIGUA C.C.

Que, con relación a este cargo, a los fines de evitar repeticiones, corresponde remitir a lo analizado en el punto IV.2.6. de la presente, y por consiguiente absolver por este cargo.

IV.3.2.- Ubicación de los libros contables del fideicomiso

Que, en la inspección del 04/06/2014 en las oficinas de S.A.T., los inspectores solicitaron los libros Diario y de Inventarios y Balances, advirtiéndose una serie de irregularidades.

Que los Libros correspondientes al Fideicomiso Financiero ANTIGUA C.C. no pudieron ser compulsados debido a que no se encontraban en la sede social del fiduciario financiero.

Que, en lo que respecta a la ubicación de los libros contables, por razones de brevedad expositiva, corresponde remitir a lo expuesto en el punto IV.2.1. de la presente.

Que, conforme el artículo 6° de la Ley N° 24.441, el fiduciario debe cumplir con las obligaciones impuestas por la ley o la convención y debe obrar conforme a un estándar agravado, es decir la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios, por la confianza depositada en él

Que, conforme surge de fs. 18 de dicho expediente, el artículo 5.6 del contrato del fideicomiso financiero preveía la obligación del fiduciario de mantener en su sede social los libros contables del fideicomiso.

Que, habida cuenta que conforme el acta de verificación de fs. 11, dichos libros no se encontraban en la sede social, corresponde tener por acreditada la infracción imputada.

Que, en atención a lo expuesto, y toda vez que de la ausencia de los libros en la sede social se desprende una falta de debida diligencia por parte de S.A.T., las infracciones a los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 1° de la Sección I, del Capítulo I del Título XII y 4° inciso b) de la Sección II, del Capítulo II del Título XII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y 5.6. del contrato del fideicomiso financiero ANTIGUA C.C. han quedado acreditadas en autos.

IV.3.3.- Irregularidades en el llevado de los libros contables de ANTIGUA C.C. Fideicomiso Financiero

IV.3.3.A) – Libro Diario N° 4

Que, conforme surge del acta de inspección del 04/06/2014, S.A.T. manifestó que: *“el libro copiador N°4, rubricado el 27/12/2012 en el Juzgado Civil y Comercial 33°, se encuentra agotado y que la última transcripción obrante en el mismo corresponde al subdiario general de mayo 2012 a fs. 1000”* y, además, que *“el libro copiador N° 4 no se encuentra en la sede social por encontrarse agotado”* (sic. fs. 11 de dicho expediente).

Que S.A.T. acompañó la constancia de un expediente de rúbrica y sellado de los libros de Comercio ante la

Justicia de Córdoba. (v. fs. 12 del mentado expediente).

Que, de dicha constancia, obrante a fs. 12 y que data del 31/07/2012, no es posible concluir que se trate de la solicitud de rúbrica de un nuevo Libro Diario, es decir del Copiador N° 5, cuando la rúbrica del Libro Copiador N° 4 – conforme los dichos de los propios sumariados – data del 27/12/2012.

Que, como se advierte, resulta imposible que se haya solicitado la rúbrica del Libro Copiador N° 5 antes de la rubricación del libro N° 4.

Que, por lo expuesto, no ha quedado acreditado en autos que S.A.T. haya solicitado la rúbrica de un nuevo libro Diario con la debida diligencia.

Que, además, en sus escritos de descargo, los sumariados alegaron que las anotaciones existentes correspondientes al mes de mayo de 2012 que fueron transcritas en el libro rubricado el 27/12/2012 se deben exclusivamente a las demoras por parte de la Justicia de Córdoba para la obtención de las rúbricas.

Que, sin perjuicio de que el libro no pudo ser compulsado por los inspectores por no encontrarse disponible en la sede social de S.A.T. al momento de la inspección, de los dichos de la propia sumariada surge que en el Libro Diario N° 4, rubricado el 27/12/2012, se transcribieron operaciones acontecidas con anterioridad a la fecha de rúbrica y que dicho libro se agotó con las transcripciones pendientes correspondientes al Subdiario general de mayo de 2012.

Que, lo expuesto es una evidencia más de la falta de apego a las prescripciones legales sobre el llevado de libros, que corresponde sancionar.

IV.3.3. B) – Libro de Inventarios y Balances

Que el Libro de Inventarios y Balances de ANTIGUA CC Fideicomiso Financiero Copiador N° 2 no pudo ser compulsado por no encontrarse en la sede social.

Que en el curso de la verificación, la apoderada de S.A.T. manifestó que el Libro se encontraba agotado y que la última transcripción obrante en éste corresponde a los Estados Contables Especiales al 31/12/2012; acompañando el pedido de rúbrica, de fecha 31/07/2012.

Que los miembros de la Comisión Fiscalizadora alegaron en su escrito de descargo que de la Resolución de Instrucción del sumario no surge que el Libro de Inventarios y Balances haya sido motivo de inspección por parte de esta C.N.V. (v. fs. 368).

Que, cabe destacar que si bien en el Considerando de la Resolución de Instrucción del sumario no se menciona en forma expresa al Libro de Inventarios y Balances del fideicomiso financiero ANTIGUA CC, no cabe concluir que las irregularidades detectadas por los inspectores en relación con este libro han quedado fuera del presente sumario atento a que la Resolución hace expresa referencia a la verificación y la detección de una “...serie de probables irregularidades en el llevado y ubicación de los libros contables pertenecientes al fideicomiso financiero citado...” (v. fs. 236) como uno de los hechos que motivó la instrucción del presente sumario.

Que, en este sentido, es menester resaltar que el artículo 44 del Código de Comercio vigente a la época de los hechos analizados disponía expresamente la indispensabilidad del Libro de Inventarios y Balances.

Que, asimismo, respecto a la autenticidad de las actas de inspección, no cabe soslayar que lo consignado por un

funcionario público en un instrumento público goza de plena fe pública hasta tanto sea redargüido de falsedad, lo cual no se verificó en autos.

Que, no pudo corroborarse en autos que el pedido de rúbrica obrante a fs. 12 corresponda a una solicitud vinculada al Libro de Inventarios y Balances; máxime considerando que – en ese supuesto – S.A.T. habría tomado una conducta completamente diferente a la demostrada en todos los otros casos analizados puesto que habría solicitado la rúbrica de un nuevo libro el 31/07/2012 con antelación al agotamiento del libro; lo que exhibe una clara contradicción con lo actuado en los demás casos.

Que, la doctrina tiene dicho que *“Tienen pleno valor probatorio los documentos incorporados en el curso de inspecciones judiciales...”* (Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la Prueba Judicial, Tomo II, Rubinzabal – Culzoni, página 194)

Que, además, de lo expuesto y de las manifestaciones de la propia apoderada de S.A.T. se concluye que existe por lo menos un período de UN (1) año y CINCO (5) meses aproximadamente (del 01/01/2013 al 04/06/2014) en el cual no se realizaron registraciones contables en el Libro de Inventarios y Balances.

Que, en atención a lo expuesto en los puntos IV.3.3.A) y IV.3.3.B), corresponde tener por acreditadas en autos las infracciones a las disposiciones de los artículos 33 inciso 2°, 43, 44 y 45 – primer párrafo – del Código de Comercio, vigente al momento de los hechos analizados.

IV. 4.- EXPEDIENTE N° 2173/2014 “REALTY I FIDEICOMISO FINANCIERO (PROGRAMA REALTY PRO) – SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACIÓN”

IV.4.1.- Confusión de las figuras del fiduciario y beneficiario del Fideicomiso Financiero REALTY I

Que, por razones de brevedad expositiva, corresponde remitir al análisis efectuado en el título IV.2.6. de la presente.

Que ello es así por cuanto en el marco de la investigación llevada a cabo en autos se advirtió la coincidencia de las figuras de fiduciario y beneficiario por parte de S.A.T. respecto al fideicomiso financiero REALTY I (v. constancias obrantes en el expediente N° 2170/2014 a fs. 76, 80, 112/143 y del dictamen técnico contable obrante a fs. 156/165).

IV.4.2.- Ubicación de los libros contables de REALTY I Fideicomiso Financiero

Que, en la inspección del 04/06/2014 en las oficinas de S.A.T., fueron solicitados los libros Diario y de Inventarios y Balances, los cuales no pudieron ser compulsados, manifestando la apoderada de S.A.T. que los mismos estaban agotados.

Que, en lo que respecta a la ubicación de los libros contables, por razones de brevedad expositiva, también corresponde remitir a lo analizado en los títulos IV.2.1. y IV.3.2. de la presente.

Que, por lo expuesto, corresponde tener por acreditadas las infracciones a los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 1° de la Sección I, del Capítulo I del Título XII y 4° inciso b) de la Sección II, del Capítulo II del Título XII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

IV.4.3.- Irregularidades en el llevado de los libros contables de REALTY I Fideicomiso Financiero

IV.4.3.A). - Libro Diario

Que, sin perjuicio de la imposibilidad de efectuar la compulsa del Libro Diario; conforme surge del acta obrante a fs. 11 del Expediente N° 2173/14, la apoderada de S.A.T. manifestó que el Libro Copiador N° 5 rubricado el 20/08/2010 estaba agotado, y que su última transcripción corresponde a julio de 2013.

Que, a fs. 12 obra agregada una constancia de un expediente de rúbrica de libros de comercio ante la Justicia de Córdoba, de fecha 02/09/2013, de la cual no surge expresamente que se trate del Libro Diario.

Que los sumariados alegaron que la falta de registraciones contables en el Libro Diario del Fideicomiso desde el mes de Julio 2013 hasta la fecha de la verificación obedeció exclusivamente a las demoras en la obtención de la nueva rúbrica.

Que, toda vez que, conforme a las manifestaciones efectuadas por la propia apoderada de S.A.T., la última transcripción en el Libro Diario N° 5 data del mes de julio de 2013; cabe concluir que existe como mínimo un período de ONCE (11) meses sin registraciones contables.

Que, ello atenta contra los principios de inmediatez, uniformidad y veracidad que debe reunir la información contable.

Que los argumentos vinculados a la demora en la obtención de rúbrica no son atendibles toda vez que, dadas las fechas informadas respecto al agotamiento del Libro Diario Copiador N° 5, de haberse solicitado la rúbrica el 02/09/2013, S.A.T. demoró por lo menos DOS (2) meses en iniciar los trámites de la nueva rúbrica.

IV.4.3. B). - Libro de Inventarios y Balances

Que, conforme surge del acta obrante a fs. 11, el Libro de Inventarios y Balances del Fideicomiso Financiero Copiador N° 4, rubricado el 20/08/2010 no pudo ser compulsado toda vez que no se encontraba en la sede social.

Que, asimismo, la apoderada de S.A.T. manifestó que el mentado libro se encontraba agotado y que su última transcripción corresponde a los Estados Contables al 31/03/2013.

Que, a fs. 12 obra agregada una constancia de pedido de rúbrica de libros de comercio ante la Justicia de Córdoba, de fecha 02/09/2013.

Que conforme las constancias obrantes en autos, no es posible dilucidar si se trata de la rúbrica del Libro Diario, del Libro de Inventarios y Balances, o de ambos.

Que, de la compulsa de las fechas manifestadas por la apoderada de SAT y de la constancia del pedido de rúbrica surge que, en el supuesto caso que se haya solicitado la rúbrica del Libro de Inventarios y Balances en el trámite cuya constancia obra a fs. 12, S.A.T. habría demorado injustificadamente dicha solicitud; y, además, se desprende la existencia de un período de UN (1) año y TRES (3) meses aproximadamente en el que S.A.T. omitió realizar anotaciones y/o registraciones contables en el Libro de Inventarios y Balances.

Que en atención a lo expuesto en los puntos IV.4.3.A) y IV.4.3.B), se concluye que han quedado acreditadas en autos las infracciones a las disposiciones de los artículos 33 inciso 2°, 43, 44 y 45 – primer párrafo -, del Código de Comercio vigente al momento de los hechos analizados.

IV.5.- La responsabilidad de los directores

Que, además de los cargos analizados en los capítulos IV.1, IV.2 y IV.3 de la presente, a los Directores de S.A.T. al momento de los hechos analizados les fue imputada la posible infracción al deber de actuar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, conforme lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que los directores de S.A.T. manifestaron en sus descargos que actuaron con la atención y diligencia debida.

Que las infracciones acreditadas a las prescripciones de los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 33 inciso 2°, 43, 44, 45 – primer párrafo -, 54 incisos 2° y 3°, del Código de Comercio; 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, 11 inciso f) apartado 11) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 73 – primer párrafo -, 234 – última parte - y 267, de la Ley N° 19.550; y artículo 5.6 del Contrato de Fideicomiso Antigua C.C., con los alcances analizados en el presente sumario, constituyen claramente un incumplimiento al deber de diligencia del administrador dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, ello en tanto es criterio de esta C.N.V., reconocido por la jurisprudencia que: *“...la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de manera que cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano (...) Su incumplimiento da lugar a una especie de culpa in vigilando, pues el distingo entre la condición de administradores y su ejercicio efectivo, antes de dispensarlos de responsabilidad, la agrava, porque comporta haberse desinteresado de la conducción que les estaba encomendada...”* (CNCom., Sala B, 31/08/2010, “Comisión Nacional de Valores c/ Acindar Industria Argentina de Aceros s/ Organismos externos”, Expte. N° 8155/2009; Ver también CNCom., Sala B, 26/03/1991, “Only Plastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta”, del Dictamen del Fiscal de la Cámara Nacional en lo Comercial N° 63.682).

Que, con relación al señor Lucas ALMITRANI y lo obrado a fs. 253/254, se advierte que conforme las constancias obrantes en autos, se desempeñó como Director hasta el 05/06/2014, fecha en la cual fue aceptada su renuncia por Asamblea General Ordinaria. (v. fs. 290/294); por lo que corresponde extender su responsabilidad hasta esa fecha, esto es, durante todo el período analizado, y tener por acreditada a su respecto la infracción a las disposiciones del artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, con respecto al señor Jorge Carlos AIRAUDO, a los fines de la graduación de su sanción, corresponde considerar que no ha sido sumariado en los expedientes Nros. 2172/2014 y 2173/2014, y por tanto, sólo corresponde sancionarlo por las infracciones acreditadas en el expediente N° 2170/2014.

IV.6.- La imputación al señor Guillermo Rodolfo AGUSTI

Que además de lo expuesto en el punto anterior respecto a la responsabilidad de los directores a lo cual cabe remitir, corresponde analizar por separado el alcance de la responsabilidad de este sumariado, puesto que además de adherir al descargo formulado por S.A.T., particularmente alegó: (i) que fue designado Director Suplente en la Asamblea de Accionistas del 29/04/2011 y ejerció el cargo de Director titular desde el 17/12/2012; (ii) sus funciones como director se vinculaban estrictamente al cumplimiento de las obligaciones fiscales tanto de S.A.T. como de los fideicomisos; (iii) a partir de mayo de 2014, no pudo cumplir con sus funciones por razones personales y se ausentó en las reuniones de directorio; (iii) su designación fue revocada por Asamblea de fecha 08/06/2015; (iv) no pertenecía al Directorio de S.A.T. al momento de las inspecciones que motivaron la instrucción del sumario; (v) la mayoría de las actas observadas corresponden a un período ajeno a su designación (v. fs. 397/399).

Que conforme surge a fs. 426, por Acta de Reunión de Directorio de S.A.T. obrante a fs. 426, el sumariado Guillermo Rodolfo AGUSTI asumió el cargo de Director Titular el 17/12/2012.

Que, de la copia del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 08/06/2015 obrante a fs. 350/355 surge la revocación de su designación como Director Titular de S.A.T.

Que con respecto a la defensa formulada por el sumariado vinculada a la especificidad de sus funciones, corresponde resaltar que la doctrina entiende que: “... , *corresponde evaluar la conducta de todos los directores en conjunto y en este sentido, afirma Antonio BRUNETTI que al buen hombre de negocios se le debe exigir una auténtica responsabilidad profesional ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos*” (HALPERÍN, Isaac y OTAEGUI, Julio C.; “Sociedades Anónimas”, Depalma, Bs. As., 1988, pág. 549); por ello, no resulta oponible a esta Comisión, los roles internos que pudieron adoptar los Directores para el ejercicio de sus funciones.

Que, en atención a lo expuesto, por las infracciones acreditadas a las prescripciones de los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 33 inciso 2°, 43, 44, 45 – primer párrafo -, 54 incisos 2° y 3°, del Código de Comercio; 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, 11 inciso f) apartado 11) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 59, 73 – primer párrafo -, 234 – última parte – y 267, de la Ley N° 19.550; y artículo 5.6 del Contrato de Fideicomiso Antigua C.C., cabe extender la responsabilidad del sumariado Guillermo Rodolfo AGUSTI sólo respecto al período de su desempeño como Director Titular de S.A.T., esto es entre el 17/12/2012 y el 08/06/2015.

Que, a los fines de la graduación de su pena, no cabe extender su responsabilidad por las infracciones que fueron cometidas con antelación a su designación en el cargo de Director Titular de S.A.T. y que han quedado acreditadas en los Expedientes N° 2170/2014 caratulado “SOUTH AMERICAN TRUST S.A. FIDUCIARIO FINANCIERO S/ VERIFICACION” y N° 2172/2014 caratulado “ANTIGUA CC FIDEICOMISO FINANCIERO SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACION”.

IV.7.- La responsabilidad de la Comisión Fiscalizadora

Que, se imputó a los síndicos titulares al momento de los hechos analizados, el presunto incumplimiento de los deberes de fiscalización y vigilancia establecidos por los incisos 1° y 9°) del artículo 294 de la Ley N° 19.550.

Que, en relación a su responsabilidad, los miembros de la Comisión Fiscalizadora alegaron que: (i) tomaron los recaudos que razonablemente le competen, realizando salvedades en sus diversos informes sobre los Estados Contables y dejando expresa constancia de que su transcripción se encontraba pendiente, (ii) que fueron designados con fecha 20/03/2009 por lo que las raspaduras y enmiendas observadas en el Libro de Registro de Acciones N° 1 de S.A.T. son anteriores a sus designaciones; (iii) las demoras en la obtención de rúbricas es ajena e inimputable a la Comisión Fiscalizadora; (iv) los controles que deben realizar los síndicos son exclusivamente de legalidad y contables, no formando parte de sus funciones realizar el control de la gestión de los directores.

Que de la compulsión de la documentación, se advierte que la Comisión Fiscalizadora ha dejado constancia de que los Estados Contables al 31/03/2014 y al 30/06/2010 se encontraban pendientes de transcripción en los Libros Diario y de Inventario y Balances (v. fs. 86/87 y 338/339, respectivamente).

Que, asimismo, de la copia del Acta de la Comisión Fiscalizadora obrante a fs. 344 surge que se informó a S.A.T. la necesidad de gestionar la rúbrica de un libro nuevo por encontrarse agotado el N° 1 y, que las actas siguientes iban a tener el carácter de “*extra libro*”.

Que también debe considerarse que conforme surge del Acta de fecha 02/09/2013 obrante a fs. 344, los miembros de la Comisión Fiscalizadora dejaron constancia de que advirtieron la falta de transcripción de las actas del 13/05/2013, y procedieron a reproducirlas en forma inmediata, por lo que sin perjuicio de la existencia de una infracción formal, corresponde tener en consideración la conducta desplegada, tendiente a sanear el error.

Que, en primer término, corresponde dejar aclarado que los síndicos deben ejercer un control permanente, constante, riguroso y eficiente de las actividades del Directorio.

Que el inciso 1° del artículo 294 de la Ley N° 19.550 establece que es deber del síndico la fiscalización de la administración de la sociedad para lo cual tiene la facultad de examinar los libros y la documentación necesaria.

Que, por su parte, el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550 prescribe que también es deber del síndico la vigilancia de los órganos sociales en lo que respecta al debido cumplimiento de la legislación vigente, y en este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que *“el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye”* (CNFed.C.A., Sala I, “Cía Financiera Central para la América del Sud S.A. en liq. y otros v. BCRA s/resolución 354/97”, 10-2-2000).

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha afirmado que, sin perjuicio que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, por manda legal, ellos son los encargados de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del Directorio (conf. CNCom., Sala C, 7/10/92, “Comisión Nacional de Valores – Cía Argentina del Sud S.A. s/ verificación contable”).

Que, en este sentido, la jurisprudencia ha dicho que *“[...] En efecto, los síndicos sociales, si bien no ejercen la dirección de la sociedad son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que se ha interpretado que sus funciones, a efectos de la normal marcha de la sociedad es, tanto o más más importante individualmente que las de cada uno de los directores.*

[...] a su vez, el art. 294, inc. 9, LSC, pone en cabeza de los síndicos el deber de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones assemblearias, por lo que debieron controlar y exigir el cumplimiento del deber de informar a CNV y, en su caso, recurrir a alguno de los recursos que la ley otorga para subsanar esa irregularidad, [...].” (CNCom., Sala A, 2/08/2012, “Comisión Nacional de Valores v. Agrometal S.A. s/ organismos externos”).

Que en el sistema diseñado por la Ley N° 19.550, la responsabilidad de los directores y síndicos es solidaria e ilimitada en cuanto al cumplimiento de la ley en sentido material, vocablo que refiere a todo el ordenamiento jurídico, incluyendo por consiguiente las NORMAS dictadas por esta Comisión (v. “Bolsa de Comercio de San Juan S.A. s/verificación del 28.08.95”, Resol. N° 13.190).

Que, corresponde entonces tener por acreditadas las infracciones imputadas a los miembros de la Comisión Fiscalizadora por incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 294, incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550; sin perjuicio de tomar en consideración las circunstancias precedentemente mencionadas a los fines de la graduación de la sanción.

V.- Conclusiones

Que por los fundamentos expuestos, se consideran acreditadas las infracciones imputadas en el Expediente N°

2170/2014 a SOUTH AMERICAN TRUST S.A. y sus Directores titulares a la época de los hechos analizados, señores Jorge Carlos AIRAUDO, Lucas Leopoldo RUBEN y Lucas ALMITRANI, a las prescripciones de los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 33 inciso 2°, 43, 45 – primer párrafo -, 54 incisos 2° y 3°, del Código de Comercio; 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, 11 inciso f) apartado 11) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 73 – primer párrafo -, 234 – última parte -, 267 y 59, de la Ley N° 19.550, este último respecto de los directores.

Que también se considera que han quedado acreditadas las infracciones imputadas a SOUTH AMERICAN TRUST S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Lucas Leopoldo RUBEN y Lucas ALMITRANI, en el Expediente N° 2172/2014, a las prescripciones de los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 33 inciso 2°, 43, 44, 45 – primer párrafo -, del Código de Comercio; 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 5.6 del Contrato de Fideicomiso Antigua C.C., y 59 de la Ley N° 19.550, este último respecto de sus directores.

Que también han quedado acreditadas las infracciones imputadas a SOUTH AMERICAN TRUST S.A. y a sus Directores titulares a la época de los hechos analizados, señores Lucas Leopoldo RUBEN, Lucas ALMITRANI y Guillermo Rodolfo AGUSTI, en el Expediente N° 2173/2014 a las prescripciones de los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 33 inciso 2°, 43, 44, 45 – primer párrafo -, del Código de Comercio; 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y 59 de la Ley N° 19.550, este último respecto de sus directores.

Que, con respecto a la imputación al señor Guillermo Rodolfo AGUSTI en carácter de Director Titular de SOUTH AMERICAN TRUST S.A. en el Expediente N° 2170/2014, por las infracciones a las prescripciones de los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 33 inciso 2°, 43, 45 – primer párrafo -, 54 incisos 2° y 3°, del Código de Comercio; 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, 11 inciso f) apartado 11) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 73 – primer párrafo -, 234 – última parte -, 267 y 59, de la Ley N° 19.550 que han quedado acreditadas en autos, corresponde que su responsabilidad solidaria con los restantes sumariados se limite hasta el CINCUENTA PORCIENTO (50%), habida cuenta que si bien se ha desempeñado como Director titular de SOUTH AMERICAN TRUST S.A. durante UN (1) año y medio aproximadamente del período infraccional, la mayoría de las infracciones analizadas en estas actuaciones han sido cometidas durante su desempeño.

Que por las infracciones imputadas al señor Guillermo Rodolfo AGUSTI en el Expediente N° 2172/2014 a los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 33 inciso 2°, 43, 44, 45 – primer párrafo -, del Código de Comercio; 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), 5.6 del Contrato de Fideicomiso Antigua C.C. y 59 de la Ley N° 19.550; corresponde extender su responsabilidad solidariamente con los restantes sumariados hasta un OCHENTA PORCIENTO (80%), teniendo en cuenta para su graduación que, a excepción de la demora en las registraciones contables correspondientes al mes de Mayo de 2012 en el Libro Diario rubricado el 27/12/2012, la totalidad de las infracciones han sido cometidas durante su desempeño como Director Titular de SOUTH AMERICAN TRUST S.A.

Que, además, se considera acreditada la infracción al artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550 respecto a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de SOUTH AMERICAN TRUST S.A., al momento de los hechos analizados, señores Carlos Ramón SOLANS SEBARAL, María Cristina LARREA y Marcelo Miguel URDAMPILLETA.

Que, por las razones expuestas en los puntos IV.2.3.A) y IV.2.6)., corresponde absolver a SOUTH AMERICAN TRUST S.A. y a sus Directores titulares señores Jorge Carlos AIRAUDO, Lucas Leopoldo RUBEN, Lucas ALMITRANI y Guillermo Rodolfo AGUSTI por los cargos imputados en el Expediente N° 2170/2014 fundados en las disposiciones de los artículos 238 – primer párrafo – de la Ley N° 19.550 y 2° de la Sección II del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), respectivamente.-

Que, asimismo, con relación a los Expedientes N° 2172/2014 y 2173/2014, corresponde absolver a SOUTH AMERICAN TRUST S.A. y a sus Directores Lucas Leopoldo RUBEN, Lucas ALMITRANI y Guillermo Rodolfo AGUSTI por los cargos imputados por las prescripciones del 2° de la Sección II del Capítulo IV del Título V de las NORMAS C.N.V. (N.T. 2013 y mod.).

Que por las razones expuestas en el punto IV.2.2.B) se considera que ha quedado acreditada la prescripción de las posibles infracciones detectadas a las disposiciones del artículo 54 incisos 2° y 3° del Código de Comercio respecto a los espacios en blanco sin cruzar en los folios 2, 3, 4, 5 y 6, y enmiendas obrantes en los folios 2 y 3, todas ellas del Libro de Registro de Acciones N° 1 de SOUTH AMERICAN TRUST S.A., analizadas en el Expediente N° 2170/2014.

Que a todo evento, se destaca que “...la responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no lo es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico o por la simple desobediencia a las normas que lesionan intereses de la Administración. Esa responsabilidad no requiere pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador.” (MALJAR, Daniel, “El derecho Administrativo Sancionador”, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2004, p. 383).

Que la sanción que corresponde aplicar en consecuencia a la sociedad y sus directores titulares al momento de los hechos, es la de MULTA, a ser soportada en forma solidaria, y cuyo monto se fija tomando en consideración que la naturaleza de las infracciones detectadas evidencia una grave falta de atención y diligencia en el desarrollo de los negocios societarios, pasible de generar perjuicio al público inversor.

Que la solidaridad conlleva que la sanción sea aplicada en forma conjunta a todos los responsables, siendo improcedente en esta instancia la distribución del monto que se determina (CNCivil, Sala E, "Flaiban S.A.", 05/10/1970).

Que a los fines de la graduación de la sanción a aplicar a los integrantes del órgano de fiscalización, se toma en consideración las circunstancias atenuantes probadas en relación con la conducta de sus miembros conforme fue analizado en el punto IV.7, sus Informes de Revisión Limitada respecto a la falta de transcripción en los Libros Diarios y de Inventarios y Balances de los Estados Contables al 31/03/2014 y al 30/06/2010

Que respecto del señor Jorge Carlos AIRAUDO se toma en cuenta que ha sido sumariado únicamente por el Expediente N° 2170/2014.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 y mod.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del régimen sancionatorio, por las razones expuestas en el punto IV.1. del Considerando.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR prescriptas las infracciones a las disposiciones del artículo 54 incisos 2° y 3° del Código de Comercio respecto a los folios 2 a 6 del Libro de Registro de Acciones N° 1 de SOUTH AMERICAN TRUST S.A. que fueran imputadas a SOUTH AMERICAN TRUST S.A. y a sus Directores titulares a la época de los hechos analizados, señores Jorge Carlos AIRAUDO, Lucas Leopoldo RUBEN, Lucas ALMITRANI y Guillermo Rodolfo AGUSTI, en el Expediente N° 2170/2014 caratulado “SOUTH AMERICAN TRUST S.A. FIDUCIARIO FINANCIERO S/ VERIFICACION”, por las razones expuestas en el punto IV.2.2.B) del Considerando.

ARTÍCULO 3°.- RECHAZAR los planteos de prescripción incoados respecto a los cargos imputados en el Expediente N° 2170/2014. caratulado “SOUTH AMERICAN TRUST S.A. FIDUCIARIO FINANCIERO S/ VERIFICACION” por las infracciones a las disposiciones del artículo 54 incisos 2° y 3° del Código de Comercio respecto a los folios 7 y 8 del Libro de Registro de Accionistas N° 1 y del Libro de Actas de Asamblea N° 1, de SOUTH AMERICAN TRUST S.A., y a las prescripciones del artículo 73 de la Ley N° 19.550 respecto al Libro de Actas de Asamblea N° 1 en virtud de lo expuesto en los puntos IV.2.2.B) y IV.2.2.C) del Considerando, respectivamente.

ARTÍCULO 4°.- ABSOLVER a SOUTH AMERICAN TRUST S.A. y a sus Directores titulares a la época de los hechos analizados, señores Jorge Carlos AIRAUDO, Lucas Leopoldo RUBEN, Lucas ALMITRANI y Guillermo Rodolfo AGUSTI de los cargos imputados en el Expediente N° 2170/2014 caratulado “SOUTH AMERICAN TRUST S.A. FIDUCIARIO FINANCIERO S/ VERIFICACION” por la posible infracción a las disposiciones de los artículo 238 – primer párrafo – de la Ley N° 19.550 y 2° de la Sección II del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigentes al momento de los hechos analizados, por las razones expuestas en los puntos IV.2.3) y IV.2.6) del Considerando, respectivamente.

ARTÍCULO 5°.- ABSOLVER a SOUTH AMERICAN TRUST S.A. y a sus Directores titulares a la época de los hechos analizados, señores Lucas Leopoldo RUBEN, Lucas ALMITRANI y Guillermo Rodolfo AGUSTI de los cargos imputados en los Expedientes N° 2172/2014 caratulado “ANTIGUA CC FIDEICOMISO FINANCIERO SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACION” y N° 2173/2014 caratulado “REALTY I FIDEICOMISO FINANCIERO (PROGRAMA REALTY PRO) – SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACIÓN” por las disposiciones del 2° de la Sección II del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), vigentes al momento de los hechos analizados, por las razones expuestas en los puntos IV.3.1) y IV.4.1) del Considerando, respectivamente.

ARTÍCULO 6°.- APLICAR a SOUTH AMERICAN TRUST S.A. en forma solidaria con sus Directores titulares a la época de los hechos analizados, señores Jorge Carlos AIRAUDO, Lucas Leopoldo RUBEN y Lucas ALMITRANI, por las infracciones acreditadas en el Expediente N° 2170/2014 caratulado “SOUTH AMERICAN TRUST S.A. FIDUCIARIO FINANCIERO S/ VERIFICACION” a los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 33 inciso 2°, 43, 45 –primer párrafo -, 54 incisos 2° y 3° del Código de Comercio; 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII, 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII, 11 inciso F) apartado 11) de la Sección

IV del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 73 –primer párrafo- , 234 –última parte-, 267 y 59 de la Ley N° 19.550, este último respecto de los directores, la sanción de MULTA – prevista en el 132 inciso b) de la Ley N° 26.831 -, la que se fija en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-).

ARTÍCULO 7°.- APLICAR al señor Guillermo Rodolfo AGUSTI, en su carácter de Director titular de SOUTH AMERICAN TRUST S.A., de manera solidaria con los restantes sumariados, por las infracciones acreditadas en el Expediente N° 2170/2014 caratulado “SOUTH AMERICAN TRUST S.A. FIDUCIARIO FINANCIERO S/ VERIFICACION”, la sanción de MULTA por hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto impuesto en el artículo 6°, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 8°.- APLICAR a SOUTH AMERICAN TRUST S.A. en forma solidaria con sus Directores titulares a la época de los hechos analizados, señores Lucas Leopoldo RUBEN y Lucas ALMITRANI, por las infracciones acreditadas en el Expediente N° 2172/2014 caratulado “ANTIGUA CC FIDEICOMISO FINANCIERO SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACION” a las disposiciones de los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 33 inciso 2°, 43, 44, 45 –primer párrafo- del Código de Comercio; 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII y 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); 5.6 del Contrato de Fideicomiso Antigua C.C.; y 59 de la Ley N° 19.550, este último respecto de sus directores, la sanción de MULTA –prevista en el 132 inciso b) de la Ley N° 26.831-, la que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.-).

ARTÍCULO 9°.- APLICAR al señor Guillermo Rodolfo AGUSTI, en su carácter de Director titular de SOUTH AMERICAN TRUST S.A., de manera solidaria con los restantes sumariados, por las infracciones acreditadas en el Expediente N° 2172/2014 caratulado “ANTIGUA CC FIDEICOMISO FINANCIERO SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACION”, la sanción de MULTA por hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto impuesto en el artículo 8°, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 10.- APLICAR a SOUTH AMERICAN TRUST S.A. en forma solidaria con sus Directores titulares a la época de los hechos analizados, señores Lucas Leopoldo RUBEN, Lucas ALMITRANI y Guillermo Rodolfo AGUSTI, por las infracciones acreditadas en el Expediente N° 2173/2014 caratulado “REALTY I FIDEICOMISO FINANCIERO (PROGRAMA REALTY PRO) – SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACIÓN” a las disposiciones de los artículos 6° de la Ley N° 24.441; 33 inciso 2°, 43, 44, 45 –primer párrafo- del Código de Comercio; 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII y 4° inciso b) de la Sección II del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); y 59 de la Ley N° 19.550, este último respecto de sus directores, la sanción de MULTA – prevista en el 132 inciso b) de la Ley N° 26.831 -, la que se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.-).

ARTÍCULO 11.- Imponer la sanción de APERCIBIMIENTO a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de SOUTH AMERICAN TRUST S.A. al momento de los hechos analizados en los Expedientes N° 2170/2014, 2172/2014 y 2173/2014, señores Carlos Ramón SOLANS SEBARAL, María Cristina LARREA y Marcelo Miguel URDAMPILLETA por las infracciones a las disposiciones del artículo 294 incisos 1° y 9° de la Ley N° 19.550, que han acreditadas en los Expedientes N° 2170/2014 caratulado “SOUTH AMERICAN TRUST S.A. FIDUCIARIO FINANCIERO S/ VERIFICACION”, N° 2172/2014 caratulado “ANTIGUA CC FIDEICOMISO FINANCIERO SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACION” y N° 2173/2014 caratulado “REALTY I FIDEICOMISO FINANCIERO (PROGRAMA REALTY PRO) – SOUTH AMERICAN TRUST (FIDUCIARIO FINANCIERO) S/ VERIFICACIÓN”.

ARTÍCULO 12.- El pago de las multas mencionadas en los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 de la presente, deberá

hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial, según corresponda (art. 132, Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 13.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 14.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES y a la GERENCIA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS a los efectos de su publicación en su boletín electrónico, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.argentina.gob.ar/cnv.